Núm. 1400
29 de diciembre de 1970 - 1:05 P.M.
Aprobado: Enrique Boneta Rodríguez
Secretario de Estado Interino

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Santurce, Puerto Rico

Por: María A. Suárez
Secretaria Auxiliar de Estado Interina

E N M I E N D A

AL ARTICULO 3 DEL REGLAMENTO QUE RIGE EL DESARROLLO DE LA REGION CAFETALERA, SEGUN QUEDO REENACTADO EL 22 DE ENERO DE 1970

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 3 del Reglamento que Rige el Desarrollo de la Región Cafetalera, según quedó reenactado el 22 de enero de 1970, para que se lea como sigue:

"Artículo 3 - Incentivos que se ofrecen

"Las normas que se aprueben para el Programa de cada año señalarán las prácticas para las cuales se otorgarán incentivos o ayudas y las aportaciones para cada práctica elegible, entendiéndose que ningún agricultor participante podrá recibir, en conjunto, una cantidad mayor de $10,000 en un año, excepto que dicho total podrá aumentarse hasta $20,000 por agricultor en áreas especiales donde haya interés en acelerar las siembras nuevas de café y diversificación del cafetal en justa proporción, previa recomendación de los Directore Regional correspondiente el visto bueno del Director del Programa y la aprobación del Secretario Auxiliar de Operaciones Regionalizadas.

"La aportación o incentivo para cualquier práctica determinada no podrá exceder de las dos terceras partes de su costo durante el año de vigencia del Programa.

"Siempre que el agricultor reciba el incentivo máximo autorizable para cualquier práctica de determinada empresa en la región cafetalera, deberá obligarse por escrito a continuar la operación de la empresa para la cual recibió dicho incentivo por un período no menor del que determine el Secretario en las normas del Programa. El Secretario podrá relevarlo de tal obligación cuando considere que el cumplimiento de la misma le ocasionaría una opresión injusta."

Sección 2.- Autoridad Legal y Vigencia

Esta enmienda se promulga de acuerdo con las facultades conferidas al Secretario de Agricultura por la Ley Número 6, aprobada el 3 de

diciembre de 1966. La misma comenzará a regir a los 30 días de haberse radicado en la Secretaría de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus versiones en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número 112, aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobada hoy día 28 de diciembre de 1970, en San Juan, Puerto Rico.

Luis Rivera Brenes
Secretario de Agricultura